



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## **RESOLUCIÓN**

### **HECHOS**

**PRIMERO.**– El acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 12ª del grupo 3 de Segunda Federación, CE EUROPA – UE SANT ANDREU, iniciado el día 17 de noviembre de 2024, recoge que el mismo fue suspendido durante su celebración en el minuto 47 por el siguiente motivo:

*“En el minuto 47, tras la consecución de un gol anotado por parte del UE Sant Andreu, los jugadores visitantes fueron a celebrarlo con su afición. Fruto de ello, se derrumba la valla metálica que delimita el terreno de juegos cayendo un centenar de aficionados. Las asistencias sanitarias, junto con la seguridad del estadio, tuvieron que actuar rápidamente para socorrer a las personas afectadas. Aficionados y periodistas. La valla la cual se había caído no tenía solución y ocupaba parte del terreno de juego. Tras este incidente, mandamos a los jugadores al vestuario y nos reunimos con los coordinadores de seguridad, delegados y delegado informador. En el vestuario arbitral, los Mossos d’Esquadra no nos pueden garantizar la seguridad de los aficionados ni de los participantes del encuentro y por dicho motivo, estando todas las partes de acuerdo, se decide suspender el encuentro.*

*En el momento de la suspensión, tenía que reanudarse el juego con un saque inicial favorable al CE Europa. El resultado era de 3-5 con el equipo visitante atacando a la portería la cual se encuentra saliendo del túnel de vestuario a la izquierda. Siendo el minuto 47 del encuentro. (Suspendido en el minuto 47)”.*

**SEGUNDO.**- Por resolución de 20 de noviembre de 2024 del Juez Disciplinario Único se acordó dar traslado a este órgano competicional, para la adopción de lo que procediese en virtud de las competencias atribuidas a este órgano competicional por el artículo 56.b) de los Estatutos de la RFEF, dejando en suspenso la adopción de medidas disciplinarias respecto de las amonestaciones mostradas e incidencias acaecidas en el citado partido hasta que se dictase la presente resolución.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

**I.-** La presente resolución no tiene por finalidad investigar y, en su caso, sancionar los incidentes de público ocurridos, materia que le compete al Juez Disciplinario Único. Esta resolución no tiene carácter disciplinario sino competicional. Su objeto se ciñe exclusivamente a determinar si procede dar por concluido el encuentro o fijar su reanudación y, en este último caso, en qué condiciones.

**II.-** De conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, y, en caso de continuación, fijar la fecha y declarar, en su caso, quién deberá responder pecuniariamente del abono de los gastos que ello determine

**III.-** El encuentro fue suspendido en el minuto 47 con resultado de 3-5. Valorando las circunstancias de tiempo y marcador, la reanudación del encuentro hasta su conclusión se antoja la solución más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, que ha de guiar la actuación de este órgano competicional.

**IV.-** En cuanto a las condiciones de dicha reanudación, ha de tenerse presente que el encuentro fue suspendido por causa de no estar garantizada la seguridad para los aficionados ni los intervinientes en el mismo, según se expone en el acta arbitral, tras el derrumbe de una valla metálica que delimita el terreno de juego con caída de un centenar de aficionados a éste. Según refleja el acta arbitral, en el minuto 26 el árbitro había tenido que activar el protocolo de lanzamiento de objetos y en el minuto 45+2 el encuentro había sido previamente suspendido de forma temporal durante 10 minutos ante un segundo incidente de lanzamiento de objetos, con advertencia de que el encuentro se suspendería definitivamente en caso de nuevo lanzamiento de objetos, advertencia expresada en presencia de los capitanes, delegados, coordinador de seguridad y delegado informador.

Valorando estas circunstancias, para evitar el riesgo de que el encuentro pueda llegar a ser nuevamente suspendido por motivos de seguridad antes de su normal terminación, se antoja prudente resolver, en uso de la facultad que a este órgano competicional atribuye el artículo 56.b) de los Estatutos para decidir si un encuentro ha de reanudarse a puerta cerrada o con posible acceso de público, que el encuentro se reanude a puerta cerrada a fin de evitar el referido riesgo de nueva suspensión.

**V.-** Teniendo en cuenta que en la causa última de la suspensión del encuentro concurre culpa del club visitante – ya que algunos de sus jugadores se acercaron en exceso a sus aficionados para celebrar un gol suscitando problemas de seguridad, lo que motivó que uno de ellos fuese amonestado por el árbitro, según recoge el acta arbitral – como también del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

club local, a quien incumbe el deber de preservación de la seguridad de las instalaciones, así como el hecho de que ambos clubes son de la misma ciudad, no procede efectuar pronunciamiento alguno en relación con los gastos que ocasione la reanudación, debiendo cada club asumir los que a cada uno competen.

En virtud de lo anterior se

**RESUELVE:**

**I) La REANUDACIÓN A PUERTA CERRADA, el próximo 11 de diciembre de 2024 a las 20:30 horas del encuentro correspondiente a la jornada 12ª del grupo 3 de Segunda Federación, CE EUROPA – UE SANT ANDREU, iniciado el día 17 de noviembre de 2024, sin que proceda efectuar pronunciamiento especial sobre la responsabilidad pecuniaria del abono de los gastos que la reanudación determine a ambos clubes.**

**II) Declarar que en la reanudación, que tendrá lugar en las circunstancias recogidas en el acta arbitral del encuentro suspendido, podrán ser alineados los jugadores reglamentariamente inscritos federativamente en cada club el día 17 de noviembre de 2024, hayan o no sido alineados en el período jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro suspendido (artículo 265.1 del Reglamento General) y con la salvedad también de los futbolistas suspendidos por la comisión de una infracción de carácter grave (artículo 56.7 del Código Disciplinario).**

**III) Dar traslado de la presente resolución al Juez Disciplinario Único a fin de que, en su día, pueda resolver lo que proceda acerca de las medidas disciplinarias dejadas en suspenso, relacionadas con las amonestaciones mostradas e incidencias acaecidas en el encuentro interrumpido, una vez resulta la reanudación del encuentro a través de la presente resolución.**

*Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.*

*Lo que se notifica a los clubes CE Europa, UE Sant Andreu, al Área de Competiciones y Fútbol no profesional y al Juez Disciplinario Único a los efectos oportunos.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En Las Rozas de Madrid, a 20 de noviembre de 2024.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales